REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3850

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00106 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. Sobre la defensa del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En este proceso figura además como parte recurrida Consorcio de Bancas [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

4. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General Administrativa consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de junio de 2021 [redacted] presentó una reclamación con respecto al origen y garantías de un servicio, en el departamento jurídico de Pro-Consumidor. En respuesta a la reclamación Pro-Consumidor emitió la comunicación núm. 1516-21, no conforme en fecha 6 de septiembre de 2021 interpuso un recurso de reconsideración en la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sin recibir respuesta; no conforme con el silencio administrativo, interpone un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00106 de fecha 28 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], de fecha 12 de agosto de 2022, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto el fondo RECHAZA el presente Recurso Contencioso Administrativo, y, en consecuencia, RATIFICA en todas sus partes la comunicación núm. 1516-21 de fecha 24 de agosto de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), de conformidad con los motivos expuestos, en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la ABOGADO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida en casación: Violación de los artículos 69.7 de la Constitución Dominicana y 26 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y la prueba: Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 52 de la Ley núm. 3726 sobre Casación. **Tercer medio:** Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: Violación de los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 69 de la Constitución dominicana. **Cuarto medio**: Error en la aplicación de la ley (error de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

derecho): Violación a los artículos 53 de la Constitución, 1 y 2 de la Ley núm. 358-05, y 16 del Decreto núm. 130-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Consorcio de Bancas Minyeti

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Consorcio de Bancas Minyeti de acuerdo con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial de defensa deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación; estableciendo el párrafo III que a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.

10. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: **"A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios**"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original"; En efecto, ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino

que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

11. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios*[1].

12. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 434/2025 de fecha 19 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la en la calle Desiderio Arias núm. 52, lugar donde mi requerido Consorcio de Bancas

1 SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Minyeti ostenta formal domicilio social y fiscal registrado. Una vez allí, hablando personalmente con [ver nota adjunta quien] me dijo ser ... de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza" (sic).

13. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to. y 7mo. del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó: "hasta el sector la Feria, calle Jiménez Moya esq. Juna de Dios [redacted] (Centro de los Héroes, D.N) lugar donde tiene su domicilio la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana y una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada de mi requerida (Suprema Corte de Justicia). Segundo: A la misma dirección, pero en la primera planta de dicho edificio lugar donde tiene sus oficinas la Procuraduría General de la República y una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser empleada he procedido a notificar al citar Consorcio de Banca Minyeti, de acuerdo a lo establecido en el art. 69 inciso 7mo [redacted]., Doy Fe" (sic).

14. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Consorcio de Bancas Minyeti, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 434/2025 de fecha 19 de mayo de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

18. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0465490
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) y Consorcio de Bancas Minyeti
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00106 de fecha 28 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.